



## Consejo

Distr. general  
4 de mayo de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### 18º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

16 a 27 de julio de 2012

## **Leyes, reglamentos y medidas administrativas aprobados por los Estados patrocinadores y otros miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto a las actividades en la Zona**

### **Informe del Secretario General**

1. El artículo 153, párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 declara que, en virtud del artículo 139 de la Convención, los Estados patrocinadores tienen la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias para lograr” el cumplimiento de las disposiciones pertinentes por el contratista patrocinado. Según el anexo III, artículo 4, párrafo 4, de la Convención, dicha obligación de los Estados patrocinadores rige “en el marco de sus ordenamientos jurídicos” y, por consiguiente, estos deben dictar “leyes y reglamentos” y adoptar “medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción”.

2. En el 17º período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, celebrado en 2011, la Comisión Jurídica y Técnica propuso que se encomendase a la Autoridad la tarea de preparar una legislación modelo para ayudar a los Estados patrocinadores a cumplir las obligaciones citadas (ISBA/17/C/13, párr. 31 b)). Para atender esta propuesta, el Consejo de la Autoridad decidió en su 172ª sesión solicitar al Secretario General que preparase un informe sobre las leyes, reglamentos y medidas administrativas aprobados por los Estados patrocinadores y otros miembros de la Autoridad con respecto a las actividades en la Zona. El Consejo invitó también a los Estados patrocinadores y a otros miembros de la Autoridad, según procediese, a que facilitasen a la secretaría de la Autoridad información sobre las correspondientes leyes, reglamentos y medidas administrativas nacionales o le proporcionasen sus textos (ISBA/17/C/20, párr. 3).



3. Por consiguiente, el 6 de octubre de 2011 la secretaría envió una nota verbal (núm. 297/11) a todos los miembros de la Autoridad en la que invitaba a los Estados patrocinadores de los contratistas existentes de la Autoridad y a otros miembros de la Autoridad a que facilitasen a la secretaría información sobre sus leyes, reglamentos y medidas administrativas nacionales pertinentes, o le proporcionasen sus textos, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

4. Al 4 de mayo de 2012, habían facilitado a la secretaría información sobre sus respectivas legislaciones, o los textos correspondientes, los siguientes miembros de la Autoridad: China, Islas Cook, República Checa, Alemania, Guyana, Nauru, Tonga, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Zambia. También había facilitado información pertinente la División de Tecnología y Geociencias Aplicadas de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SOPAC).

## **I. Información facilitada por los Estados**

### **A. China**

5. En su nota verbal núm. (11) 024, de 29 de diciembre de 2011, la Misión Permanente de la República Popular China informó a la Autoridad de que en 1991 el Gobierno de China había creado la Asociación China para la Investigación y el Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos (COMRA) como órgano encargado de gestionar y supervisar las actividades de China en lo referente a la exploración y el desarrollo de recursos en la zona internacional de los fondos marinos. Desde entonces, la COMRA ha gestionado y supervisado de manera estricta las actividades de China en esa zona relativas al diseño de cruceros, programación de actividades, equipo topográfico y reunión y utilización de muestras mediante la aprobación y aplicación de reglamentos y normas pertinentes, con el fin de asegurar que la COMRA cumpla la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y otros instrumentos jurídicos pertinentes en las actividades que realiza en la zona internacional de los fondos marinos. A fin de mejorar su supervisión y gestión de las actividades realizadas en esa zona, China está preparando legislación específica sobre exploración y desarrollo de recursos en la zona internacional de los fondos marinos. Desde 2011 se están realizando investigaciones sobre la legislación pertinente. Al término de esas investigaciones, China iniciará el procedimiento legislativo.

6. También se informó a la secretaría de que, en la actualidad, China ha aprobado leyes, normas y reglamentos sobre actividades de exploración y desarrollo de recursos minerales oceánicos en las zonas marinas bajo su jurisdicción nacional, entre otras la Ley de recursos minerales de la República Popular China, el Reglamento para la aplicación de la Ley de recursos minerales de la República Popular China, la Ley de protección del medio marino de República Popular China y el Reglamento administrativo para la prevención y el tratamiento de la contaminación y los daños causados al medio marino por los proyectos de obras de ingeniería marina. De conformidad con esas leyes y reglamentos, se han adoptado una serie de medidas jurídicas que incluyen, entre otros, el mecanismo de procesamiento para cursar solicitudes de exploración y desarrollo de recursos minerales marinos, el sistema de evaluación del impacto ambiental y el sistema para la indemnización y penalización por daños y contaminación. En el marco del proceso de aprobación de esas leyes y reglamentos se ha acumulado una gran cantidad de experiencia en lo referente a la reglamentación de la exploración y el

desarrollo de recursos minerales marinos y la protección del medio marino. Según la Misión Permanente de la República Popular China ante las Naciones Unidas, esas leyes y reglamentos servirán de cimientos para la futura legislación de China sobre exploración y desarrollo de recursos en la zona internacional de los fondos marinos.

## **B. Islas Cook**

7. El Equipo de Minerales de los Fondos Marinos del Gobierno de las Islas Cook facilitó a la secretaría un conjunto de documentos que contenía, entre otros textos, la Ley de minerales de los fondos marinos de 2009 en forma de proyecto de ley y un Acuerdo modelo sobre minerales de los fondos marinos en las Islas Cook de abril de 2011. Esos documentos habían sido preparados por la Sección Económica y Jurídica de la Secretaría del Commonwealth en Londres, dentro de su programa de apoyo al desarrollo del marco regulador nacional de las Islas Cook. La Ley de minerales de los fondos marinos fue aprobada por el Parlamento en 2009 y todavía no ha entrado en vigor. El objetivo principal de la Ley consiste en establecer un marco jurídico para la gestión eficaz de los minerales de los fondos marinos de la zona económica exclusiva de las Islas Cook. Se redactarán reglamentos apropiados para apoyar la aplicación de Ley y el Acuerdo modelo antes de que la Ley entre en vigor y de que se estudien solicitudes para la explotación minera en los fondos marinos. La Política de las Islas Cook sobre minerales de los fondos marinos declara, en sus partes 2.2 y 4, que los principios subyacentes en cuestiones medioambientales para la explotación minera de los fondos marinos consisten en velar por que la conservación, la protección y la ordenación del medio marino y costero de las Islas Cook no se vean afectadas por las actividades mineras en los fondos marinos y queden garantizadas mediante la formulación, promulgación y aplicación de leyes y reglamentos medioambientales que reflejen las necesidades del espacio oceánico de las Islas Cook y los principios y normas internacionalmente aceptados de protección ambiental, incluido el principio de precaución<sup>1</sup>.

## **C. República Checa**

8. La Misión Permanente de la República Checa ante las Naciones Unidas informó a la Autoridad mediante una nota verbal (núm. 2608/2011) de que la Ley de la República Checa núm. 158/2000, de 18 de mayo de 2000, sobre prospección, exploración y explotación de recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y enmienda de leyes conexas había estado en vigor sin modificaciones sustanciales desde 2003. La Ley regula los derechos y obligaciones de las personas físicas domiciliadas en el territorio de la República Checa y de las personas jurídicas con domicilio social en el territorio de la República Checa que se dediquen a la prospección, exploración y explotación de los

---

<sup>1</sup> En una comunicación personal, el Sr. Paul Lynch, Asesor del Ministro de Minerales y Recursos Naturales de las Islas Cook, indicó que el riguroso nivel de protección en cuestiones medioambientales impuesto en la Política se encuentra en total consonancia con las obligaciones de diligencia debida que se aplicarán en la Zona, tal como señaló la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en su opinión consultiva de 1 de febrero de 2011. También informó de que las Islas Cook están fundamentando sus decisiones en que las normas del régimen medioambiental para la explotación minera de los fondos marinos de las Islas Cook deben basarse en las mejores prácticas ambientales internacionales.

recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como las actividades de administración conexas del Estado. La finalidad de la Ley es aplicar los principios y normas del derecho internacional, según los cuales los fondos marinos, su subsuelo y los recursos minerales especificados en el artículo 1 de la Ley se consideran patrimonio común de la humanidad.

9. De conformidad con la Ley, pueden llevar a cabo actividades de prospección y de otro tipo en la Zona las personas físicas y jurídicas antes mencionadas en las condiciones especificadas en el apartado “Personas autorizadas” de esa Ley. La dirección de las labores relacionadas con la prospección y demás actividades en la Zona y las responsabilidades consiguientes recaerán en una persona física a la que el Ministerio de Industria y Comercio haya concedido un certificado de competencia técnica. La competencia técnica se define en la Ley como: a) formación universitaria finalizada, especialización en geología o minería y tres años de experiencia en la realización de análisis geológicos o la explotación minera de minerales; b) conocimientos demostrables de idioma inglés o francés a nivel de examen oficial del Estado; c) conocimientos demostrables de las disposiciones de la Ley, las partes I, XI, XII y XV de la Convención, los anexos III a VI de la Convención, el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención y su anexo y los principios, normas, reglamentos y procedimientos obligatorios establecidos por la Autoridad; y d) al menos un año de experiencia en la prospección o en actividades realizadas en la Zona, con al menos un mes de experiencia en actividades marítimas (artículo 6 de la Ley). Una persona física que se proponga dedicarse a la prospección o a actividades en la Zona por cuenta propia o en calidad de representante autorizado de otras personas (“representante legal”) presentará una solicitud ante el Ministerio para que se le expida un certificado de competencia técnica (artículo 7 de la Ley). Los datos que deben consignarse en la solicitud están especificados en los artículo pertinentes de la Ley.

10. La persona autorizada solo podrá iniciar la prospección en la Zona después de presentar al Ministerio prueba documental de que la notificación ha sido registrada ante la Autoridad. La persona autorizada únicamente podrá desempeñar actividades en la Zona tras formalizar un contrato por escrito con la Autoridad y en las condiciones estipuladas por la Ley; y las negociaciones con la Autoridad sobre actividades en la Zona solo podrán iniciarse cuando el Ministerio haya concedido su autorización previa en forma de “certificado de patrocinio” (artículos 8 y 9 de la Ley). La Ley precisa la información que la persona autorizada debe hacer constar en su solicitud de certificado de patrocinio (artículo 10) y establece que el Ministerio tomará una decisión sobre la concesión del certificado tras consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

11. La Ley estipula que las controversias relacionadas con la prospección y demás actividades en la Zona se resolverán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 a 190 de la Convención. Si la persona autorizada es objeto simultáneamente de procedimientos incoados por la Autoridad por la violación de principios, normas, reglamentos y procedimientos obligatorios establecidos por la Autoridad en relación con la prospección o actividades en la Zona y de procedimientos incoados por el Ministerio por la violación de las disposiciones de la Ley, el Ministerio suspenderá sus actuaciones hasta que se le notifique una decisión válida de la Autoridad. Si la decisión de la Autoridad se dicta a raíz de un recurso, el Ministerio archivará sus actuaciones; si no, las mantendrá (artículos 13 y 14 de la Ley).

12. Según la Ley (artículo 15), el alcance del mandato del Ministerio de Industria y Comercio es el siguiente: a) mantener registros de las notificaciones registradas por la Autoridad; b) nombrar y relevar a los miembros de la junta de expertos establecida para examinar la competencia técnica y adoptar el reglamento de dicha junta; c) decidir sobre la concesión y revocación de los certificados de competencia técnica y mantener los registros correspondientes; d) decidir sobre la concesión y revocación de los certificados de patrocinio y mantener los registros correspondientes; informar a la Autoridad sobre la expedición o la expiración de los certificados de patrocinio y las razones para ello; e) autorizar la asignación de derechos, obligaciones y funciones y mantener los registros correspondientes; f) llevar a cabo las actividades de inspección; y g) imponer multas. En caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley, el Ministerio podrá imponer una multa de hasta: a) 100 millones de coronas checas (5.300.220 dólares) a la persona que se dedique a actividades en la Zona sin un contrato formalizado con la Autoridad; b) 10 millones de coronas checas (530.220 dólares) a la persona que se dedique a la prospección sin designar a un representante legal, a menos que la propia persona tenga autorización para la prospección; c) 10 millones de coronas checas (530.220 dólares) a la persona que no haya adaptado su situación jurídica a las disposiciones de la Ley dentro del período prescrito; y d) 1 millón de coronas checas (53.022) dólares a la persona que haya incumplido alguna de las demás obligaciones que le impone la Ley (artículo 18 de la Ley). Podrán imponerse estas multas en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que el Ministerio tenga conocimiento de la violación de la Ley, pero nunca más de diez años después de que la violación tuviera lugar; para determinar el importe de la multa se tendrán en cuenta la gravedad, el impacto y la duración de la actividad ilegal, así como el alcance de los daños consiguientes y el hecho de que el infractor coopere de manera efectiva y oportuna para mitigar esos daños.

#### D. Alemania

13. Alemania participó en el régimen de reciprocidad entre Estados<sup>2</sup> y aprobó en 1980 su Ley de regulación provisional de las actividades mineras en los fondos marinos para regular provisionalmente la exploración y la extracción de minerales

<sup>2</sup> En 1985 los siguientes siete Estados habían promulgado legislación unilateral sobre actividades mineras en los fondos marinos: Francia (1981), Alemania (1980), Italia (1985), Japón (1982), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1981), Estados Unidos de América (1980) y ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1982). Excepto en el caso de la ex Unión Soviética, la finalidad de estas leyes nacionales consistía en establecer un programa provisional para regular la exploración y la extracción comercial de minerales sólidos de los fondos marinos por los Gobiernos de los Estados participantes en el denominado “régimen de reciprocidad” a la espera de que ratificaran la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Todos esos Estados indicaron que su legislación era provisional y que no comportaba ninguna reivindicación de soberanía o derechos soberanos sobre los fondos marinos o sus recursos minerales; que seguían firmemente resueltos a que la Convención entrara en vigor y consagrara el principio del patrimonio común de la humanidad (si se lograba acordar un texto aceptable al respecto); que no estaban vinculados por la resolución de la Asamblea General sobre la cuestión; y que las actividades mineras realizadas en los fondos marinos teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados constituía un ejercicio legítimo de la libertad en alta mar de conformidad con el derecho vigente. La mayor parte de las leyes disponían su derogación a la entrada en vigor de la Convención en los Estados correspondientes (véase E. D. Brown, *The International Law of the Sea*, vol. I, Dartmouth Publishing Company, 1994, págs. 456 a 458).

en los fondos marinos hasta la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>3</sup>. Alemania se adhirió a la Convención y ratificó el Acuerdo de 1994 el 14 de octubre de 1994. Para atender la solicitud del Secretario General, Alemania presentó una copia de su Ley de actividades mineras en los fondos marinos de 6 de junio de 1995 (la Ley)<sup>4</sup>. La finalidad de la Ley consiste en asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Alemania en virtud de la parte XI de la Convención, su anexo III, el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación y las normas y reglamentos adoptados por la Autoridad; garantizar la seguridad de los trabajadores en las actividades mineras en los fondos marinos y de las instalaciones empleadas en esas actividades y la protección del medio marino; tomar precauciones contra los riesgos derivados de la prospección y demás actividades en la Zona para la vida, la salud o los bienes de terceros; y regular la supervisión de la prospección y demás actividades en la Zona (artículo 1 de la Ley). En cuanto a los prospectores y contratistas, les serán aplicables también las disposiciones de la Ley y los reglamentos aprobados en virtud del artículo 7 (Habilitación para promulgar reglamentos), así como las disposiciones de la Convención y del Acuerdo de 1994, las normas, reglamentos e instrucciones de la Autoridad y las estipulaciones que consten en los contratos que hayan formalizado con la Autoridad.

14. La Ley estipula que toda persona que se proponga realizar prospecciones en la Zona debe registrarse previamente ante el Secretario General de la Autoridad. El prospector debe notificar el registro a la Oficina Estatal de Minería, Energía y Geología antes de iniciar las prospecciones. Toda persona que se proponga participar en actividades en la Zona debe obtener la aprobación de esa Oficina y un contrato con la Autoridad. La solicitud de aprobación se presentará a la Oficina junto con una solicitud para la formalización de un contrato con la Autoridad, con el proyecto de plan de trabajo y toda la demás documentación necesaria. La Oficina Estatal de Minería, Energía y Geología examinará si se cumplen los requisitos para aprobar la solicitud. Recabará las observaciones del Organismo Federal Marítimo e Hidrográfico sobre el proyecto de plan de trabajo con respecto a las cuestiones de navegación y de protección ambiental y las tendrá en cuenta en su decisión. En las cuestiones de protección ambiental, el Organismo Federal Marítimo e Hidrográfico presentará sus observaciones en consenso con el Organismo Federal de Medio Ambiente. Se concederá la aprobación si, en primer lugar, el solicitante y el plan de trabajo cumplen los requisitos de la Convención, el Acuerdo de 1994 y las normas y reglamentos adoptados por la Autoridad para la formalización de un contrato, en particular las obligaciones derivadas del artículo 4, párrafos 6 a) a 6 c), del anexo III de la Convención, y, en segundo lugar, si el solicitante a) es suficientemente fiable y puede garantizar que las actividades en la Zona se llevarán a cabo de un modo que sea ordenado y que satisfaga las necesidades de seguridad operacional, salud y seguridad laboral y protección ambiental, b) puede proporcionar la financiación necesaria para ejecutar adecuadamente las actividades en la Zona y c) puede demostrar de manera verosímil que las actividades planificadas en la Zona pueden llevarse a cabo en condiciones comerciales (artículo 4 de la Ley).

15. De conformidad con la Ley, los prospectores y contratistas serán responsables de: a) cumplir las obligaciones que se derivan para ellos de la Convención, el

<sup>3</sup> República Federal de Alemania, Ley de regulación provisional de las actividades mineras en los fondos marinos de 1980, art. 1.

<sup>4</sup> Modificada recientemente por el artículo 74 de la Ley de 8 de diciembre de 2010 (*Boletín Oficial Federal I*, pág. 1864).

Acuerdo de 1994, las normas, reglamentos e instrucciones de la Autoridad, el contrato, la Ley, los reglamentos promulgados en virtud del artículo 7 y las decisiones administrativas adoptadas por la Oficina Estatal de Minería, Energía y Geología; b) la seguridad de las instalaciones empleadas para la prospección o las actividades en la Zona, incluida su construcción, mantenimiento y remoción en condiciones adecuadas; y c) la protección del medio marino en caso de prospección o actividades en la Zona (artículo 5 de la Ley).

16. De conformidad con el artículo 7 de la Ley, el Gobierno Federal de Alemania está habilitado para poner en vigor, mediante decreto, las normas y reglamentos relativos a la prospección, exploración y explotación de recursos en la Zona que haya adoptado la Autoridad con arreglo a los artículos 160, párrafo 2 f) ii), y 162, párrafo 2 o) ii), de la Convención y el artículo 17 de su anexo III, así como el artículo 1, párrafo 15, del anexo del Acuerdo de 1994. El artículo 7 dispone también que el Ministerio Federal de Economía y Tecnología está habilitado para promulgar órdenes con disposiciones para la aplicación de las citadas normas y reglamentos. Dichas órdenes se promulgarán en consenso con el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales en la medida en que se refieran a cuestiones de salud y seguridad en el trabajo, y en consenso con el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear en la medida en que se refieran a cuestiones de protección ambiental, todo ello sin perjuicio de las habilitaciones previstas en la Ley relativa a las responsabilidades marítimas federales.

17. La Ley trata también sobre las infracciones administrativas y dispone la imposición de multas de hasta 50.000 euros por las infracciones cometidas por todo aquel que, ya sea por negligencia o de forma deliberada, deje de registrarse, participe en actividades en la Zona sin formalizar un contrato con la Autoridad o incumpla las condiciones de un contrato con la Autoridad (artículo 11 de la Ley). Todo aquel que cometa de forma deliberada alguno de los actos descritos en la Ley en virtud del cual se ponga en peligro la vida o la salud de poblaciones de recursos vivos y vida marina, o bienes de valor significativo pertenecientes a terceros, podrá ser condenado a pena de prisión de hasta cinco años o a una multa. La Ley dispone también que todo aquel que provoque el peligro por negligencia o actúe de forma temeraria y provoque el peligro por negligencia podrá ser condenado a pena de prisión de hasta dos años o a una multa. Sin embargo, estas penas no se aplicarán “si la infracción es punible con una pena igual o mayor con arreglo a” los artículos pertinentes del Código Penal de Alemania (artículo 12 de la Ley).

## **E. Guyana**

18. El 31 de enero de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guyana presentó a la secretaría una nota verbal (núm. 101/2012) en la que informaba de que Guyana no contaba con leyes o reglamentos nacionales y no había adoptado medida administrativa alguna en relación con la Zona. El Ministerio indicó además que, si bien se había promulgado una Ley de zonas marítimas en Guyana en 2010, sus disposiciones se centraban principalmente en las aguas territoriales de Guyana y no se ocupaban de la Zona. Sin embargo, Guyana reconoce la importancia de tener este tipo de legislación y desearía participar en el proceso de elaboración de la legislación modelo y acceder a la asistencia que pudiera ofrecer la Autoridad para preparar su propia legislación.

## F. Nauru

19. En el certificado de patrocinio expedido por la República de Nauru a Nauru Ocean Resources Inc. (NORI) para la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos presentada por NORI se declaró que la República de Nauru asumía la responsabilidad prevista en el artículo 139, el artículo 153, párrafo 4, y el anexo II, artículo 4, párrafo 4, de la Convención. Además, en una carta dirigida al Secretario General de la Autoridad el 11 de abril de 2011, Nauru reafirmó también su compromiso de cumplir sus responsabilidades con arreglo a la Convención y de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar el cumplimiento efectivo por NORI de la Convención y los instrumentos conexos (ISBA/17/C/9, párr. 21).

20. Según se informó a la Autoridad en la solicitud, el Gobierno de Nauru hizo referencia a la opinión consultiva emitida el 1 de febrero de 2011 por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y declaró que había iniciado el proceso de implantar un marco jurídico amplio para regular las actividades de NORI en la Zona. Había comenzado a colaborar con la División de Tecnología y Geociencias Aplicadas de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SOPAC) en su proyecto sobre minerales de los fondos marinos financiado por la Unión Europea (para más información sobre el proyecto, véanse los párrs. 25 y 26 *infra*). El objetivo de este proyecto es fortalecer el sistema de gobernanza y la capacidad de los países en la ordenación de los minerales de los fondos marinos a través del desarrollo y la aplicación de marcos jurídicos adecuados e integrados regionalmente, entre ellos marcos legislativos y reglamentarios para la exploración y extracción de minerales en alta mar, así como una mejor capacidad humana y técnica y una gestión y supervisión eficaces de las operaciones marinas de exploración y extracción minera (*ibid.*, párr. 22). En marzo de 2012 el proyecto ofreció al Asesor Parlamentario de Nauru instrucciones para que Nauru preparase un proyecto de ley que regulase las actividades mineras en los fondos marinos bajo su control.

## G. Tonga

21. En su solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, Tonga Offshore Mining Limited (TOML) informó a la Autoridad de que contaba con el patrocinio del Reino de Tonga, y el Gobierno de Tonga declaró en el correspondiente certificado de patrocinio que asumía la responsabilidad prevista en el artículo 139, el artículo 153, párrafo 4, y el anexo III, artículo 4, párrafo 4, de la Convención. Cuando la Comisión Jurídica y Técnica examinó la solicitud, los representantes de Tonga declararon también su intención de aprobar leyes y reglamentos y adoptar medidas administrativas, en el marco de su ordenamiento jurídico, para asegurar el cumplimiento del solicitante bajo su jurisdicción. El proyecto de la SOPAC sobre minerales de los fondos marinos financiado por la Unión Europea proporcionó en enero de 2012 a la Oficina Jurídica de la Corona de Tonga instrucciones para que Tonga preparase un proyecto de ley que regulase las actividades mineras en los fondos marinos bajo su jurisdicción o su control efectivo. Posteriormente se ha acordado que la Asesora Jurídica del proyecto



colabore con el Procurador General de Tonga para preparar un proyecto de legislación para junio de 2012<sup>5</sup>.

## H. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

22. El 24 de febrero de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido facilitó a la secretaría el acceso a la principal legislación del país, como la Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones provisionales) de 1981 (la Ley), el Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) (solicitudes) de 1982 y el Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) de 1984. En su calidad de antiguo participante en el régimen de reciprocidad entre Estados<sup>6</sup>, el Reino Unido promulgó su Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones provisionales) en 1981. Si bien el Reino Unido se adhirió a la Convención y ratificó el Acuerdo relativo a la aplicación el 25 de julio de 1997, la legislación citada permanece en vigor. La Ley a) estipula que, para decidir sobre la concesión de una licencia de exploración o explotación, el Secretario de Estado tendrá en cuenta la necesidad de proteger (en la medida en que sea viable y razonable) los animales, plantas y demás organismos marinos y su hábitat contra los efectos dañinos que puedan derivarse de las actividades autorizadas por la licencia y examinará asimismo las alegaciones que se formulen ante él sobre esos efectos, y b) establece las condiciones de las licencias de exploración o explotación (toda licencia de exploración o explotación concedida por el Secretario de Estado debe estipular las condiciones que este juzgue necesarias u oportunas para evitar o minimizar esos efectos dañinos (artículo 1 de la Ley). La Ley establece también que el Secretario de Estado podrá modificar o revocar toda licencia de exploración o explotación para proteger los animales, plantas y demás organismos marinos o su hábitat (artículo 6 1) de la Ley). El Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) (solicitudes) de 1982 especifica la forma y el contenido que deberá tener toda solicitud de licencia de exploración. El Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) de 1984 establece una serie de cláusulas modelo que se deberán incorporar en esas licencias, a menos que el Secretario de Estado juzgue oportuno modificarlas o excluirlas en casos concretos. En particular, las cláusulas modelo regulan el alcance y la duración de la licencia de exploración (por un período inicial de diez años prorrogable por períodos sucesivos de cinco años), así como las responsabilidades del licenciatario, incluidos los requisitos para la protección del medio ambiente. También dispone el control de las operaciones del licenciatario por inspectores designados por el Secretario de Estado. Además, también existe la Orden (Isla de Man) de 2000 sobre la Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones provisionales) de 1981, que prevé la aplicación del artículo 1 de la Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones provisionales) de 1981 a los órganos constituidos al amparo de la legislación de la Isla de Man del Reino Unido y que prevé asimismo la aplicación en la Isla de Man de otros artículos pertinentes de la misma Ley, con las modificaciones estipuladas en la Orden.

<sup>5</sup> Hannah Lily, Asesora Jurídica, Proyecto de la SOPAC sobre minerales de los fondos marinos financiado por la Unión Europea (comunicación personal).

<sup>6</sup> Véase la nota 2 *supra*.

## I. Zambia

23. En su nota verbal núm. 130/2012, de 27 de abril de 2012, y en un informe adjunto a ella, la Misión Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas informó a la secretaría sobre las leyes, reglamentos y medidas administrativas pertinentes de Zambia en relación con la Convención. En el informe se señalaba que, “por tratarse de un país en desarrollo y sin litoral, Zambia no tiene flota naval ni flota pesquera comercial, ya sea estatal o privada, y, en consecuencia, tiene pocos o nulos incentivos para elaborar leyes que regulen esas cuestiones. La utilidad de que Zambia promulgue legislación para cumplir obligaciones con arreglo a la Convención, con las consecuencias financieras que ello conlleva, cuando el país no utiliza los recursos marinos, o apenas lo hace, es escasa. No obstante, con el aumento de la población del país y la probabilidad de que los recursos disponibles empiecen a escasear, es importante que Zambia explore y utilice otros recursos de los que pueda disponer”. Aunque en el informe se indicó que había 13 leyes nacionales de Zambia pertinentes para la aplicación de la Convención y se expuso brevemente el estado en que se encontraban, el informe reconoció que gran parte de esa legislación debía revisarse y su ámbito de aplicación ampliarse a fin de abarcar las actividades en alta mar. En la actualidad no existe legislación nacional en Zambia sobre el uso de la zona económica exclusiva, el transporte marítimo, la pesca u otras actividades económicas en alta mar, y tampoco existen medidas legislativas o administrativas en relación con la Zona. Por ejemplo, la vigente Ley de protección ambiental y control de la contaminación, que prohíbe la contaminación del aire y el agua, no se ocupa de la conservación y ordenación de los recursos en alta mar, y en el informe se señaló que “es preciso aprobar legislación que se ocupe de estas cuestiones de manera integral e incluir disposiciones para que los Estados cooperen en la ordenación de esos recursos”.

24. Sobre la base de ese examen del estado de la legislación nacional, el informe de Zambia concluyó que “está claro que el grado de cumplimiento o de incorporación de la Convención al derecho nacional es escaso”. “Las leyes relacionadas con la Convención que se han acotado cuentan con disposiciones dispersas que deben mejorarse a fin de adaptarlas debidamente a la Convención. Por ello, será preciso elaborar legislación amplia para incorporar el contenido de la Convención al ordenamiento jurídico nacional. Además, serían necesarias políticas y leyes que facilitaran o alentaran la creación de empresas que utilicen recursos marinos, ya que en la actualidad el costo de las inversiones en esas empresas posiblemente esté fuera del alcance de la mayoría de los zambianos.”

## II. Iniciativas regionales

25. En respuesta al creciente interés en los últimos años en la exploración y extracción de minerales de los fondos marinos en la región de las Islas del Pacífico, la División de Tecnología y Geociencias Aplicadas de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SOPAC), con el apoyo de los países miembros y la ayuda financiera de la Unión Europea, ha puesto en marcha un proyecto de cuatro años de duración (2011-2014) denominado “minerales de los fondos marinos en la región de las Islas del Pacífico: marco jurídico y fiscal para la ordenación sostenible de los recursos”, a fin de prestar asistencia, apoyo y asesoramiento en la materia a los países que participan en el proyecto, a saber: Estados Federados de Micronesia, Fiji, Islas

Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Timor-Leste, Tonga, Tuvalu y Vanuatu. Salvo Timor-Leste, los otros 14 países son miembros de la Autoridad. El proyecto se presentó primero a los países participantes de la región del Pacífico-África, Caribe y Pacífico (ACP) y a otras partes interesadas en el taller inaugural del proyecto celebrado en junio de 2011 en Nadi (Fiji)<sup>7</sup>. El proyecto tiene por objetivo a) elaborar un marco legislativo y reglamentario regional para los países de la región de las Islas del Pacífico mencionados y b) ayudarlos a desarrollar legislación y políticas nacionales sobre las actividades de exploración y explotación de minerales en los fondos marinos de su propia jurisdicción y de la Zona<sup>8</sup>.

26. La Asesora Jurídica del proyecto terminó de elaborar a finales de 2011 el primer borrador de marco legislativo y reglamentario regional, que se ha distribuido a los 15 países participantes de la región del Pacífico-ACP y a otras 300 instancias, expertos y partes interesadas para recabar sus observaciones. Está previsto publicar, a más tardar el 30 de junio de 2012, una versión definitiva acordada entre los 15 países del proyecto en la que se tengan en cuenta las observaciones recibidas.

### **III. Estado en que se encuentra la legislación nacional de los Estados observadores y de los antiguos Estados participantes en el régimen de reciprocidad**

27. Los Estados Unidos de América, uno de los Estados que participó en el régimen de reciprocidad<sup>9</sup> y que en la actualidad tiene la condición de observador ante la Autoridad, promulgaron en 1980 la Ley sobre recursos minerales sólidos de los fondos marinos. En virtud de esa Ley, todas las licencias y permisos expedidos con arreglo a ella contendrán las condiciones y restricciones que establezca el Administrador de la Administración Oceánica y Atmosférica Nacional (NOAA) en relación con las medidas que deberá tomar el beneficiario al realizar las actividades de exploración y extracción comercial a fin de proteger el medio ambiente. El Administrador exigirá que en todas las actividades que se realicen en virtud de nuevos permisos, y, cuando sea viable, en las actividades que se realicen al amparo de permisos ya existentes, se empleen las mejores tecnologías disponibles para proteger la seguridad, la salud y el medio ambiente cuando dichas actividades puedan tener efectos significativos en esos ámbitos, salvo que el Administrador determine que los beneficios adicionales son claramente insuficientes para justificar los costos adicionales de emplear esas tecnologías. Las infracciones previstas en la Ley se castigarán con multa no superior a los 75.000 dólares por cada día que dure la infracción o con pena de prisión no superior a seis meses, o con ambas. Entre las normas de desarrollo de esta Ley figuran, entre otros, el Reglamento sobre actividades mineras en los fondos marinos aplicable a las entidades autorizadas a realizar exploraciones antes de la promulgación de la Ley, de 1980; el Reglamento

<sup>7</sup> El Secretario General Adjunto de la Autoridad, por invitación de la secretaria de la Comunidad del Pacífico, es miembro del comité directivo para la aplicación del proyecto. El comité está integrado por expertos de renombre mundial en las esferas de la extracción de minerales de los fondos marinos, el derecho internacional y las políticas y la ciencia en el ámbito de los recursos minerales.

<sup>8</sup> Mandato para la elaboración de un marco legislativo y reglamentario regional, 12 de diciembre de 2011.

<sup>9</sup> Véase la nota 2 *supra*.

sobre actividades mineras en los fondos marinos relativo a las licencias de exploración, de 1980; el Reglamento sobre actividades mineras en los fondos marinos relativo a los permisos de explotación comercial, Public Law 103-426; una Ley para autorizar al Secretario del Interior a negociar acuerdos para el uso de los recursos de arena, grava y conchas de la plataforma continental exterior, promulgada el 31 de octubre de 1994; y las Directrices para la obtención de minerales distintos del petróleo, el gas y el azufre en la plataforma continental exterior, emitidas por el Servicio de Ordenación de los Minerales del Departamento del Interior de los Estados Unidos en diciembre de 1999.

28. Otros Estados miembros de la Autoridad que participaron en su momento en el régimen de reciprocidad, como Francia, Italia, el Japón y la Federación de Rusia (ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), no respondieron a la nota verbal núm. 297/11 enviada por la secretaría el 6 de octubre de 2011, por lo que el Secretario General de la Autoridad sigue sin conocer el estado en que se encuentran sus respectivas legislaciones nacionales.

## Anexo

### Lista de legislación

#### I. General

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. En vigor desde el 16 de noviembre de 1994. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. I-31363, pág. 397; *International Legal Materials* 21 (1982), pág. 1261.

Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. En vigor desde el 28 de julio de 1994. Resolución 48/263 de la Asamblea General; *International Legal Materials* 33 (1994), pág. 1309; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1836, núm. I-31364, pág. 42.

Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona. Aprobado el 13 de julio de 2000 (ISBA/6/A/18 y Corr.1 y 2, de 4 de octubre de 2000). Reproducido también en *Selección de Decisiones y Documentos del Sexto Período de Sesiones*, págs. 32 a 69.

Reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona. Aprobado el 7 de mayo de 2010 (ISBA/16/A/12/Rev.1, de 15 de noviembre de 2010). Reproducido también en *Selección de Decisiones y Documentos del Decimosexto Período de Sesiones*, págs. 40 a 83.

Proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en la Zona (ISBA/16/C/WP.2, de 29 de noviembre de 2009). Reproducido también en *Selección de Decisiones y Documentos del Decimosexto Período de Sesiones*, págs. 129 a 170.

#### II. Legislación nacional

##### Alemania

Alemania. Ley de regulación provisional de las actividades mineras en los fondos marinos, de 16 de agosto de 1980 (traducción al inglés). *International Legal Materials* 20 (1981), pág. 393.

Alemania. Ley de actividades mineras en los fondos marinos, de 6 de junio de 1995. Enmendada por el artículo 74 de la Ley de 8 de diciembre de 2010 (*Boletín Oficial Federal* I, pág. 1864).

Ley relativa a las responsabilidades marítimas federales, de 26 de julio de 2002 (*Boletín Oficial Federal* I, pág. 2876). Enmendada por el artículo 4 de la Ley de 2 de junio de 2008 (*Boletín Oficial Federal* 2008 II, pág. 520).

##### China

Ley de recursos minerales de la República Popular China. Aprobada el 19 de marzo de 1986 en la 15ª sesión del Comité Permanente de la Sexta Asamblea Popular

Nacional y revisada de conformidad con la decisión del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional relativa a la revisión de la Ley de recursos minerales de la República Popular China, adoptada el 29 de agosto de 1996 en la 21ª sesión del Comité Permanente de la Octava Asamblea Popular Nacional.

Reglamento para la aplicación de la Ley de recursos minerales de la República Popular China. Promulgada el 26 de marzo de 1994 mediante Decreto núm. 152 del Consejo de Estado de la República Popular China y en vigor desde la fecha de su promulgación.

Ley de protección del medio marino de la República Popular China. Aprobada el 23 de agosto de 1982 en la 24ª sesión del Comité Permanente de la Quinta Asamblea Popular Nacional. En vigor desde el 1 de marzo de 1983 y revisada el 25 de diciembre de 1999 en la 13ª sesión del Comité Permanente de la Novena Asamblea Popular Nacional.

Reglamento administrativo para la prevención y el tratamiento de la contaminación y los daños causados al medio marino por los proyectos de obras de ingeniería marina. Aprobado el 30 de agosto de 2006 en la 148ª sesión ejecutiva del Consejo de Estado y en vigor desde el 1 de noviembre de 2006.

## **Guyana**

Guyana. Ley de zonas marítimas de 2010 (Ley núm. 18 de 2010). En vigor desde el 18 de septiembre de 2010.

## **Islas Cook**

Islas Cook. Ley de minerales de los fondos marinos de 2009.

Islas Cook. Acuerdo modelo sobre minerales de los fondos marinos de abril de 2011.

## **Nauru**

Véase Iniciativas regionales en la región de las Islas del Pacífico.

## **Región de las Islas del Pacífico**

Marco legislativo y reglamentario regional de los Estados del Pacífico-ACP para la exploración y explotación de los minerales de los fondos marinos. Proyecto de la SOPAC sobre minerales de los fondos marinos financiado por la Unión Europea, 18 de abril de 2012.

## **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

Reino Unido. Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones temporales) de 1981. 1981, capítulo 53, 28 de julio de 1981.

Reino Unido. Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) (solicitudes) de 1982, núm. 58. En vigor desde el 25 de enero de 1982.

Reino Unido. Reglamento sobre minería en los fondos marinos (licencias de exploración) de 1984, núm. 1230. En vigor desde el 3 de septiembre de 1984.

Reino Unido. Orden (Isla de Man) de 2000, núm. 1112, sobre la Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones temporales) de 1981. En vigor desde el 1 de mayo de 2000.

### **República Checa**

República Checa. Prospección, exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Ley núm. 158/2000, de 18 de mayo de 2000.

### **Tonga**

Véase Iniciativas regionales en la región de las Islas del Pacífico.

### **Zambia**

Ley núm. 12, de 1990, de protección ambiental y control de la contaminación y Ley núm. 12, de 1999 (enmienda) (cap. 204 del derecho de Zambia).

## **III. Legislación de los Estados participantes en el régimen de reciprocidad**

Alemania. Ley de regulación provisional de la minería en los fondos marinos, de 16 de agosto de 1980 (traducción al inglés). *International Legal Materials* 20 (1981), pág. 393.

Estados Unidos. Ley sobre recursos minerales sólidos de los fondos marinos de 1980. Public Law 96-283, 28 de junio de 1980, 94 Stat. 553 (30 U.S.C. 1401 y ss.), en su versión enmendada el 1 de julio de 2000.

Francia. Ley sobre la exploración y explotación de los recursos minerales de los grandes fondos marinos. Ley núm. 81-1135, de 23 de diciembre de 1981.

Italia. Normas sobre la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. Ley núm. 41, de 20 de febrero de 1985.

Japón. Ley sobre medidas provisionales para la minería en los fondos marinos de 1982. *International Legal Materials* 22 (1) (1983), págs. 102 a 122.

Reino Unido. Ley de minería en los fondos marinos (disposiciones temporales) de 1981. 1981, capítulo 53, 28 de julio de 1981.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. [Edicto sobre] Medidas provisionales para regular la actividad de las empresas soviéticas en relación con la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental, 17 de abril de 1982.

## **IV. Legislación nacional de un Estado observador**

### **Estados Unidos de América**

Estados Unidos. Ley sobre recursos minerales sólidos de los fondos marinos, 1980. Public Law 96-283, 28 de junio de 1980, 94 Stat. 553 (30 U.S.C. 1401 y ss.), en su versión enmendada el 1 de julio de 2000.

Estados Unidos. Reglamento sobre actividades mineras en los fondos marinos aplicable a las entidades autorizadas a realizar exploraciones antes de la promulgación de la Ley. 45 Fed. Reg. 226 (20 de noviembre de 1980), págs. 76661 a 76663.

Estados Unidos. Reglamento sobre actividades mineras en los fondos marinos relativo a las licencias de exploración, de 1980. 46 Fed. Reg. 45896 (15 de septiembre de 1981); 15 Code of Federal Regulations, parte 970.

Estados Unidos. Reglamento sobre actividades mineras en los fondos marinos relativo a los permisos de explotación comercial. 54 Fed. Reg. 525 (6 de enero de 1989); 15 Code of Federal Regulations, parte 971.

Estados Unidos, Departamento del Interior, Servicio de Ordenación de los Minerales. Directrices para la obtención de minerales distintos del petróleo, el gas y el azufre en la plataforma continental exterior (Public Law 103-426, promulgadas el 31 de octubre de 1994; 108 Stat. 4371). OCS Report. MMS 99-0070 (diciembre de 1999).